

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,25
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Español! ¡Viva Franco! ¡Viva Español!

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la ley de Reforma Tributaria respecto de los impuestos sobre los Hilados de lujo, Tejidos de lujo, Calzados de lujo y Sombreros de lujo.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 79 y 147 de dicho texto legal, y como complemento a la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, los hilados obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo, cuyo destino final sea la venta al por menor como tales hilados. A estos efectos se considerarán como de lujo los hilados siguientes:

A) Los de seda natural y sus mezclas.

B) Los de algodón que se especifican.

a) Abrillantado por doble merce-rizado tipo «lazo Ancora».

b) Perlé.

c) Los denominados comercialmente «de fantasía»: botonosos, con bucles, ondeados, flameados, con hilos de oro o plata, mezclas con otras fibras animales o vegetales, etc.

C) Los de lana que se indican:

a) De lanas importadas.

b) Los denominados comercialmente «de fantasía».

2.º Se hallan asimismo sujetos a la citada Contribución, los tejidos obtenidos mecánicamente y calificados como de lujo. Tienen, a estos efectos, la consideración de lujo, los tejidos siguientes:

A) Los de seda natural y sus mezclas, cuando tengan por lo menos el 20 por 100 de su peso en seda natural.

B) Los de lino y sus mezclas cuando la proporción de lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido.

C) Los de algodón cuando empleen en su confección hilados de numeración superior al 60 (numeración inglesa).

D) Los que empleen lanas importadas, pelo de vicuña, cabra de Angora, cachemira, etc.

E) Los terciopelos de lana.

F) Los astracanes e imitación de otras pieles.

G) Los tules, gasas de vuelta y encaje de cualquier clase de fibra, excepto las mantillas y velos.

H) Las cintas de seda natural y las de algodón u otra fibra que represente un trabajo de fantasía (labradas al telar, gofrados, etc.).

I) Los géneros de puntos que se detallan:

a) Los de seda natural y sus mezclas, siempre que la proporción de la primera exceda en peso del 20 por 100.

b) Los de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea superior al 50 por 100 en peso.

c) Los de algodón que empleen hilados de numeración superior al 70 (numeración inglesa).

Los tejidos constituidos por mezclas de fibras de distinto origen se considerarán comprendidos, mientras en esta Orden no se indique lo contrario, en el grupo correspondiente a la fibra que predomine.

En las piezas de género vendidas por el fabricante, colocará éste una etiqueta marchamada acreditativa del gravamen, que deberá conservar el comerciante como justificante.

3.º Se hallan sujetos a la mencionada Contribución los calzados de toda clase clasificados como de lujo. A este efecto, se considerarán de lujo aquellos en cuya confección se empleen pieles de anca de potro, cocodrilo, lagarto, serpiente y otras pieles importadas; rasos, sedas, crespone, tafletes de oro y plata.

Para la exacción del impuesto se considerará como base imponible el 60 por 100 del precio a pie de fábrica, estimándose la diferencia como trabajo de artesanía, que se considera exento.

En el calzado clasificado como de lujo se estampará en la suela un sello al fuego con la palabra «lujo».

4.º Están gravados por la misma Contribución de Usos y Consumos los sombreros obtenidos mecánica-

mente, considerados como de lujo, entendiéndose por tales los que se detallan a continuación.

a) Los sombreros denominados comercialmente «hongos» y «de copa».

b) Los obtenidos mecánicamente por el fieltro de pelos animales, cuando su precio exceda de 30 pesetas a pie de fábrica.

5.º La base de la Contribución de Usos y Consumos que grava los conceptos detallados en los números primero al cuarto de la presente Orden, es el importe determinado por los precios de venta que se hayan facturado por los fabricantes o productores, entendiéndose por precio de venta, a los efectos de este impuesto, el precio a pie de fábrica o centro de producción, salvo lo dispuesto en el número tercero para el calzado de lujo, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificación de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

El tipo de gravamen es el 25 por 100, que se girará sobre la base a que se refiere el párrafo anterior.

El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente Orden, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor. Los almacenistas, detallistas y demás intermediarios no podrán elevar el recargo por este concepto, que se entenderá limitado a lo estrictamente indispensable para repercutir el citado impuesto.

6.º Los fabricantes o productores a que se refiere la presente Orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, antes del día 31 de mayo próximo, una declaración, por duplicado, con arreglo al modelo número uno, que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de febrero de 1941, página 1.172, como apéndice a la Orden ministerial de 18 del mismo mes.

7.º Los fabricantes o productores a que alude el número anterior, quedan obligados a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazos, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico los

siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe íntegro, menos embalajes.

Contribución de Usos y Tipo.

Consumos ..... Importe.

Observaciones. (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la ley citada de Reforma Tributaria, que se justificarán con certificado de la Aduana.)

8.º Los fabricantes o productores comprendidos en la presente Orden y obligados por el artículo 73 de la Ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número dos publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del citado día 20 de febrero pasado, página 1.173, e ingresar su importe en la misma fecha de la presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de julio sobre la base de las operaciones realizadas desde la fecha a que se refiere el número 12 del presente texto hasta fin de junio de 1941, según el registro de facturas a que se hace referencia en el séptimo.

La comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo, que corresponderá a los Ingenieros industriales.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año, en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

9.º El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente Orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda, en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, Inspecciones e Intervenciones permanentes.

10. Los retrasos, infracciones,



ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente Orden, se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número sexto, con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número octavo, con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que correspondía.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, al girarse la liquidación correspondiente al trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar y concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al triplo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

11. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas, podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación dirigido al Depositario pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de éste en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

12. El impuesto a que se refiere la presente Orden, se aplicará sobre todas las ventas que realicen los productores o fabricantes desde la fecha de promulgación de este texto, cualquiera que fuera el lugar o local en que la venta se lleve a cabo.

A los efectos del párrafo anterior, se reputarán como ventas posteriores a la promulgación de este texto aquellas en que la mercancía se entregue al transportista después de la referida promulgación y, también, las que estando destinadas a la misma plaza, tengan entrada en el almacén o establecimiento del adquirente con

posterioridad a la promulgación mencionada.

La Inspección verificará debidamente «a posteriori» las fechas de facturación, contabilización y transporte de las operaciones a que se hace referencia en este número.

Si a la promulgación de esta Orden se hubiera extendido ya la factura correspondiente a operaciones comprendidas en el párrafo anterior, se formulará al comprador nueva factura suplementaria por el importe del Impuesto.

Madrid, 26 de abril de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 27 de abril.)

(G. C.—1.437)

*ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se determina la forma y plazos en que por los Establecimientos de crédito y Entidades emisoras de valores deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 60 y 64 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.*

Ilmos. Sres.: El cumplimiento por los Establecimientos de crédito operantes en España y por las Entidades emisoras de títulos y sus Agentes de lo preceptuado en los artículos 60 y 64 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios, ordenado por el artículo 59 de dicha Ley e instituido por el Decreto de 28 de marzo próximo pasado, hace precisa la reglamentación del aludido servicio en forma adecuada a su finalidad, y, para ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La comunicación a la Hacienda por los Establecimientos de crédito operantes en España de los titulares y composición por cada titular de los depósitos en custodia de valores de toda especie, incluso los que se hallen como garantía prendaria de crédito o préstamo, pertenecientes a personas naturales, de que fueren depositarios el día 14 de diciembre de 1940, se efectuará, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de 16 de dicho mes y año, directamente a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, cualquiera que fuere el lugar del domicilio en España de dichos Establecimientos.

Dicha comunicación se realizará siempre por las Casas matrices de aquellos Establecimientos, las cuales recogerán en sus relaciones de depósitos los que, en el caso de tener Sucursales, se hallaren constituidos en éstas.

2.º Las Entidades emisoras de valores mobiliarios que hubieren realizado alguna de las operaciones comprendidas en el artículo 64 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, remitirán asimismo a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, directamente, las relaciones que, conforme al citado artículo, deben formar con las declaraciones juradas prevenidas por la Orden circular de 26 de diciembre del mismo año. Estas relaciones comprenderán, convenientemente ordenados, los datos que se deduzcan.

a) De las declaraciones formuladas ante las propias Entidades emisoras por los perceptores de cupones pagados directamente por las mismas.

b) De las formuladas ante los Establecimientos de crédito, actuando

como agentes de la Entidad emisora; y

c) De las formuladas por los mismos Establecimientos, si hubieren actuado como descontantes.

Estas declaraciones serán conservadas por las referidas Entidades a disposición del Centro directivo antes mencionado para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

3.º Las relaciones aludidas en los dos números anteriores se ajustarán con exactitud a los modelos que se insertan a continuación, señalados: con el número 1, la correspondiente a los depósitos en custodia de valores mobiliarios en toda clase de Establecimientos de crédito, y con el número 2, la de los cupones pagados por las Entidades emisoras de títulos a sus tenedores, bien directamente o por medio de agentes o Establecimientos de crédito. Dichas relaciones serán de tamaño folio, en forma apaisada, y deberán tener estampado de manera perfectamente visible, y con tinta roja, el número 8, correspondiente al índice respectivo; todo ello según figura en los modelos adjuntos. Para la denominación y clasificación de las distintas clases de valores en el modelo número 1, se atenderá a la nomenclatura que se establece en el anexo también adjunto.

4.º El cumplimiento de este servicio por los Establecimientos y Entidades obligados por los números anteriores a la formación de las relaciones expresadas, deberá quedar ultimado antes del día 31 del próximo mes de julio, debiendo enviarlas a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a medida que las vayan confeccionando, en la primera quincena de los meses de mayo, junio y julio, las del modelo número 1, y en la segunda quincena de los mismos meses, las del modelo número 2.

5.º Si alguna Entidad de las comprendidas en la presente Orden tuviere relacionados los valores de referencia en forma que no se adaptase estrictamente a los modelos que por la misma se establecen, podrá utilizar las relaciones formadas, siempre que contuvieren los datos requeridos en aquéllos y se ajustaren en la clasificación de los valores a las normas contenidas en el anexo mencionado en el número 3.º de esta Orden; y

6.º Se apercibe a las Empresas a que esta Orden se refiere de los preceptos contenidos en el artículo 68 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 y recogidos por el décimocuarto del Decreto de 28 de marzo de 1941, estableciendo las sanciones aplicables en el caso de incumplimiento de las obligaciones que los citados textos les imponen y que esta Orden puntualiza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1941.

LARRAZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Contribución sobre la Renta y de Banca y Bolsa.

(Los anexos se publican en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo, páginas 3.398, 3.399 y 3.400.)

(G. C.—1.676)

Administración y venta del  
**BOLETIN OFICIAL**, calle de  
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

*ORDEN de 10 de mayo de 1941 por la que se autoriza transitoriamente la sustitución de vendís número 25 por las guías para la circulación de alcoholes.*

Ilmo. Sr.: La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se ve imposibilitada de poder suministrar a las Administraciones de Rentas los tablonarios de vendís del modelo número 25 para la circulación de los alcoholes que salen de los almacenes dedicados a su manipulación, por haberse agotado las existencias de dichos documentos; como la elaboración de éstos no puede ser lo rápida que la urgencia del caso requiere y con el fin de evitar los perjuicios que se irrogarían a los comerciantes dedicados a la venta al por mayor de los productos alcohólicos al carecer de los documentos de circulación expresados para legalizar las expediciones que salgan de sus establecimientos, se hace preciso arbitrar los medios necesarios para que sin lesión de los intereses del Tesoro puedan ser sustituidos los repetidos documentos por los que surten efectos análogos, como ocurre con las guías para la circulación de alcoholes.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado que transitoriamente y en tanto se procede por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a la elaboración de los repetidos vendís del modelo número 25, sean estos documentos sustituidos a todos los efectos legales por las guías para la circulación de alcoholes, pudiendo usarse indistintamente estos documentos, cualquiera que sea su color, y en los que se estampará, tanto en la matriz como en la principal y duplicada, un cajetín que diga: «Se habilita este documento para que surta los mismos efectos legales que el vendí al que transitoriamente sustituye, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de mayo de 1941», debiendo autorizarse debidamente la anterior diligencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de mayo de 1941.—

P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el día 14 de mayo.)

(G. C.—3.429)

*ORDEN de 9 de mayo de 1941 por la que se señalan normas para la aplicación de la Ley de 29 de marzo de 1941 sobre la base de liquidación del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes en relación con los bienes inmuebles destruidos o gravemente deteriorados por efecto de la revolución marxista o por acción de guerra.*

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida en la Ley de 29 de marzo último, relativa a la fijación de la base de liquidación de los bienes inmuebles destruidos o gravemente deteriorados por efecto de la revolución marxista o de acción de guerra que hayan sido transmitidos en los plazos y forma en la misma regulados, a efectos del impuesto de Derechos Reales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos aquellos interesados en transmisiones mortis causa producidas desde el 18 de julio de 1936 hasta



el 1.º de abril de 1939, en las que se comprendan bienes inmuebles que hubieran sido destruidos o deteriorados gravemente por efecto de la revolución marxista o de acción de guerra con posterioridad al momento de causarse la sucesión, podrán acudir en solicitud de los beneficios que les concede el artículo 1.º de la Ley de 29 de marzo último, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la presente Orden.

2.º Se entiende que los edificios han sido gravemente deteriorados cuando el valor de lo destruido sea superior al 25 por 100 del correspondiente al total del edificio, y sólo cuando se hayan producido en esa proporción los daños podrán concederse los beneficios de la Ley a que esta Orden se refiere.

3.º La solicitud deberá presentarse en la Oficina liquidadora que hubiera practicado la liquidación cuya modificación se solicita al presente, o en otro caso, en la que sea competente para la práctica de las liquidaciones de la transmisión hereditaria de que se trate, competencia que se determinará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Impuesto de 29 de marzo de 1941, o en las Ordenes de este Ministerio de 23 de agosto de 1938 y de 16 de septiembre de 1939, según los casos.

4.º La solicitud desarrollará los siguientes extremos, previo juramento de que la destrucción o el grave deterioro ha sido debido a la revolución marxista o a la guerra:

a) Descripción del inmueble antes de los daños y de estos mismos.

b) Valoración fiscal del inmueble antes de producirse los daños.

c) Tanto por ciento que de dicha valoración suponía la parte destruida y concreción cuantitativa de dicho tanto por ciento.

d) Valor de los materiales derribados y de las indemnizaciones percibidas o por percibir.

e) Diferencia entre las cantidades consignadas en los apartados c) y d).

Se acompañarán asimismo cuantos datos y documentos faciliten la justificación de los anteriores extremos o estimen oportuno los interesados sean conocidos. Así también deberá hacerse constar si han sido ya presentados los documentos a liquidación, y si ésta, caso de haberse practicado, ha sido ingresado.

5.º Tanto en el caso de que la solicitud formulada por los interesados sea de petición de liquidación, por no haberse hasta la fecha presentado los documentos de la transmisión de que se trate a liquidación del impuesto, o por hallarse pendientes de liquidación los presentados, o de ingreso las que se hubieren girado, como cuando lo sea de petición de devolución por la diferencia de valor entre el que se señala con arreglo a las normas de la presente Orden y aquel que hubiere servido de base en la liquidación ya practicada o ingresada, se procederá por la Oficina liquidadora competente a practicar la correspondiente comprobación. La comprobación del extremo c) del número anterior y del valor de los materiales derribados, con carácter ordinario, se realizará mediante tasación practicada por un perito oficial permanente a un Cuerpo de la Hacienda, designado por el Delegado correspondiente entre los que estén destinados, a ser posible, en la provincia donde los bienes objeto de la comprobación radiquen, y sin que por tal servicio tenga derecho a percibir retribución alguna.

La base liquidable se determinará

sustrayendo de la cantidad a que se refiere el apartado b) del número anterior la cifra que resulte de aplicar el apartado e) del mismo número, y a estos fines se estimarán las indemnizaciones que correspondan al propietario cualquiera que sea su clase, en consideración a los daños producidos en los inmuebles de que se trate, ya tengan el concepto simple de indemnización o cualquier otro, incluso lo correspondiente a los seguros existentes sobre la finca, participación que en las dañadas corresponde al acreedor hipotecario, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, dictada para facilitar la reconstrucción de fincas urbanas, aunque aún no se hayan percibido.

6.º Una vez fijado por la Oficina liquidadora el valor que ha de servir de base para la liquidación, se procederá a la práctica de la correspondiente, en el caso de primera presentación del documento, o a proponer la anulación de las anteriores por los trámites reglamentarios; y una vez acordada, se practicarán las liquidaciones correspondientes sobre la base que nuevamente resulte, las que serán ingresadas mediante formalización de las anuladas, y se procederá, también en forma reglamentaria, a la devolución de la diferencia de más que hubieran satisfecho; y si el ingreso no se hubiese verificado, lo realizarán solamente del importe de las nuevas liquidaciones.

7.º Por excepción a lo dispuesto en las normas anteriores, cuando las liquidaciones que se hayan practicado lo sean con carácter de provisionales, las rectificaciones de las mismas se llevarán a efecto aplicando las normas precedentes al practicarse la liquidación definitiva de la respectiva transmisión, siempre que se solicite dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

8.º Las normas señaladas en esta Orden serán también de aplicación a los interesados comprendidos en el artículo 2.º de la Ley a que la presente Orden se refiere, cuando los documentos necesarios para la liquidación hubieran sido presentados dentro del plazo reglamentario y se hubiese satisfecho el impuesto correspondiente dentro también del plazo señalado en el Reglamento del Impuesto para su pago.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 10 de mayo.)

(G. C.—1.641)

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de mayo de 1941 por la que se declara de utilidad pública el proyecto de construcción de 620 «viviendas protegidas», presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), y necesaria la ocupación de los terrenos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de expropiación forzosa que se tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda, a instancia del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), para la adquisición de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción del poblado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de 620 «viviendas protegidas» en aquel término municipal;

Resultando, indudablemente, que el proyecto reviste una gran importancia social, tanto por el número de vi-

viendas de renta reducida como por la urgente necesidad de mejorar el alojamiento de las familias de la clase trabajadora de aquella localidad;

Resultando que los terrenos elegidos son los más adecuados para la finalidad que se persigue, tanto por sus condiciones técnicas como por la facilidad de sus comunicaciones con la capital, según se declara en el informe de la Sección Técnica de 9 de septiembre de 1940;

Resultando que los propietarios de dichos terrenos se han negado a venderlos al precio que el Arquitecto del Instituto, en el informe citado, considera como razonable, según se declara en la instancia del Ayuntamiento de 10 de febrero y en la comunicación de 17 de marzo;

Resultando que el emplazamiento elegido para la construcción de las viviendas fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 7 de enero del pasado año, no existiendo plan de urbanización general;

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 39 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Vallecas (Madrid) en el Instituto Nacional de la Vivienda, para la construcción del poblado «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de 620 «viviendas protegidas», en el expresado término municipal, aprobado por resolución de la Dirección General de dicho Instituto de 7 de mayo del año en curso, y la necesidad de ocupación de los terrenos determinados en el correspondiente plano de emplazamiento, situados en la carretera de Valencia, a la altura del kilómetro 4,560 a 4,705, formando un polígono irregular de diez lados con línea de fachada de 145,20 metros sobre la citada carretera, y que miden una superficie total de 35.368,60 metros cuadrados; todo ello a los efectos de su expropiación forzosa, debiendo atenerse la tramitación del expediente a lo convenido en el capítulo VIII del Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Madrid, 14 de mayo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de mayo.)

(G. C.—1.692)

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se declara vinculada a don Fernando Roldán Cara la casa barata y su terreno número 32 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de los Condes de Torreánaz, número 23, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Roldán Cara, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 32 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de los Condes de To-

orreánaz, número 23, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de testamento, otorgada en Madrid, a 29 de enero de 1941, ante el Notario don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 160 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía y con motivo del fallecimiento de sus padres, don Antonio Roldán Rivera y doña Matilde Cara Alba;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de octubre de 1926, ante don Jesús Castro, asciende a pesetas 17.873,76, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto sea vinculada a don Fernando Roldán Cara la casa barata y su terreno número 32 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de los Condes de Torreánaz, número 23, de esta capital, que es la finca número 3.248 del Registro de la Propiedad del Mediodía, tomo 668 del archivo, libro 147 de la Sección primera, folio 204 vuelto, inscripción sexta, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de marzo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de mayo.)

(G. C.—1.515)

ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se desvincula de doña Natalia Klett Peláez la casa barata y su terreno número 25 del proyecto aprobado a la S. A. «Los Previsores de la Construcción» (Colonia del Retiro), de esta capital, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don José Hurtado Rico, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Natalia Klett Peláez, de Madrid,



solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa barata señalada con el número 25 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de tener que trasladarse a Sevilla, a fin de reunirse con sus hermanos, dada la imposibilidad de poder continuar abonando las cuotas de amortización e intereses del préstamo del Estado, por haber sido perjudicada en su situación económica durante la pasada guerra;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada a la peticionaria por Orden ministerial de 28 de marzo de 1941;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten, quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si a ello hubiere lugar;

Considerando que por la S. A. «Los Previsores de la Construcción», en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construidas por dicha Entidad, es don José Hurtado Rico, con domicilio en esta capital, calle de Avendaño, número 3.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de doña Natalia Klett Peláez la casa barata y su terreno número 25 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción» (Colonia del Retiro), de esta capital, autorizándola para transferir los derechos de la misma a don José Hurtado Rico, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo la señora Klett Peláez ser beneficiaria de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 de mayo.)

(G. C.—1.513)

*ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se declara desvinculada de don Aulpidio Antonio Legido Reguero la casa barata y su terreno número 182 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 181 de la calle de Jorge Juan, de esta capital, autorizándole para transferir los derechos de la misma a doña Elvira González Giráldez, de esta capital.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aulpidio Antonio Legido Reguero, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa barata, número 182 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy calle de Jorge Juan, número 181, de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de tener que trasladarse a Barcelona, donde ha sido desti-

nado a prestar sus servicios como Policía conductor;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 17 de junio de 1940;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habiten, quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo acordar la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Aulpidio Antonio Legido pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados, mediante certificado expedido por el señor Capitán Jefe de la Compañía de Conductores del Parque Móvil de la Policía Armada;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar desvinculada de don Aulpidio Antonio Legido Reguero la casa barata y su terreno número 182 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», hoy número 181 de la calle de Jorge Juan, de esta capital, autorizándole para transferir los derechos de la misma a doña Elvira González Giráldez, de Madrid, siempre que ésta reúna la condición legal de beneficiaria de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Legido Reguero ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 de mayo.)

(G. C.—1.512)

*ORDEN de 30 de abril de 1941 por la que se califica definitivamente de económica la casa señalada con el número 20 de la calle de Grijalva, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», de esta capital, solicitada por doña Consuelo Delgado Orozco, viuda de don Pedro Gutiérrez Corcuera.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Consuelo Delgado Orozco, viuda de don Pedro Gutiérrez Corcuera, solicitando calificación definitiva para su casa económica, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», señalada con el número 20 de la calle de Grijalva, de esta capital;

Resultando que don Pedro Gutiérrez Corcuera fué declarado beneficiario de casa económica por Orden de 6 de agosto de 1931;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 16 de agosto de 1940;

Resultando que la repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 13 de abril de 1933, habiendo recibido exclusivamente el beneficio de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construida por don Pedro Gutiérrez Corcuera sobre terreno que adquirió de la mencionada Cooperativa, según escritura de declaración de obra nueva, otorgada

en Madrid, a 17 de abril de 1941, ante el Notario don Rodrigo Molina Pérez, bajo el número 616 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente de casa económica la señalada con el número 20 de la calle de Grijalva, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», de esta capital, solicitada por doña Consuelo Delgado Orozco, viuda de don Pedro Gutiérrez Corcuera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 de mayo.)

(G. C.—1.510)

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Alcalá de Henares, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir con el mayor rigor los preceptos de dicho Reglamento, referente a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que se citan en la disposición de referencia.

Se declara zona infecta la citada localidad y sospechosa toda el término municipal.

Lo que, de orden de S. E., se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de junio de 1941.—El Secretario General, Joaquín del Moral.

(G. C.—1.832)

## Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 23 de mayo de 1941, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de construcción de un muro en el camino de Nuevo Baztán a Villar del Olmo.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 54.318,98 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 12 del actual, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación y bajo la presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber

constituído en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 1.086,37 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 de la cantidad líquida del remate.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia provincial.

*Modelo de proposición*

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 5 de junio de 1941.—El Secretario, E. Torres Cañamares.

## SERVICIO DE CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

BRIGADA DE MADRID

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Madrid,

Hace saber: Que estando terminados los trabajos de parcelación de todos los polígonos del término municipal de Arroyomolinos, los documentos correspondientes se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para cumplimentar lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre Catastro Parcelario.

El período de exposición será de tres meses improrrogables, a contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publica este edicto, y durante aquél podrán ser examinados todos los documentos (planos parcelarios, relaciones de características de parcelas e índice alfabético provisional de propietarios) por los interesados o sus representantes y el público en general, admitiéndose